En autos caratulados:
**CARDOZO FLEITAS, ROBERTO Y OTROSC/MINISTERIO DEL INTERIOR**
Ficha 1-96/2015

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

//tencia No. 211 MINISTRA REDACTORA: DOCTORA ELENA MARTÍNEZ Montevideo, veinticinco de julio de dos mil dieciséis VISTOS: Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: “CARDOZO FLEITAS, ROBERTO Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 35 LITERAL M, 37 LITERAL A Y 38 NUMERAL 2 LITERAL C DE LA LEY NRO. 19.315”, IUE: 1-96/2015. RESULTANDO: 1) A fojas 10 comparecen Roberto Duilio Cardozo Fleitas y Luis Ángel Clavijo los Santos, por sí y en representación de la Sociedad de Funcionarios Policiales en actividad y retiro de la Administración Central (S.U.P.U.) y deducen acción de inconstitucionalidad de los artículos 35 literal M, 37 literal A y 38 numeral 2 literal C de la Ley No. 19.315. Respecto de la legi-timación, expresan ser titulares de un interés legítimo, directo y personal de sus afiliados, los que deben ser defendidos por el sindicato. 2) Sostienen que mediante el literal M del artículo 35 se vulneran los artículos 8 y 57 de la Constitución. . En primer lugar, la norma transgrede el artículo 57 de la Constitución en cuanto prohíbe a los funcionarios policiales el ejercicio del derecho de huelga. Entienden que nuestro sistema normativo ha optado por la consagración de un concepto amplio de huelga que comprende: la suspensión colectiva y la alteración o la introducción colectiva de anomalías en el proceso de trabajo. Sostienen que la norma no resulta necesaria para preservar el derecho a la seguridad ciudadana, dado que, a su criterio, en nuestro país existen mecanismos de solución de conflictos colectivos en los que el Poder Ejecutivo puede determinar la esencialidad de un servicio, lo que resulta suficiente garantía. Asimismo, se alega que dentro de la órbita policial existen funcionarios que no están asignados a la represión del delito (cita como ejemplos: identificación civil y semovientes). En segundo lugar, se transgrede el principio de igualdad porque se establece un tratamiento injustificadamente desigual respecto de los funcionarios policiales. Entienden que otros trabajadores también prestan servicios esenciales: los funcionarios de la salud, del servicio de aguas, de la energía eléctrica, de los Registros Públicos. 3) Los artículos 37 literal A y 38 literal C, violan el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 29 de la Constitución y el principio de igualdad consagrado por el artículo 8 de la Carta. De dichas normas resulta que ningún funcionario policial en actividad ni retirado con menos de 4 años de retiro, puede: “criticar la organización o la estructura de la institución, así como la gestión y políticas desarrolladas por las autoridades”. En relación a la libertad de expresión, se considera que las normas impugnadas no resultan ajustadas a la Constitución, en la medida que se imponen limitaciones a la posibilidad de comunicar sus opiniones. Por otra parte, se entiende que el alcance de los términos “institución” y “autoridades” no resulta claramente determinado en la norma. Asimismo, la transgresión a la igualdad, a criterio de los impugnantes, se deriva de la imposición de la limitación con alcance exclusivo para los policías. 4) A fojas 48 comparece la representante del Estado – Ministerio del Interior a evacuar el traslado conferido y solicita que se desestime la pretensión deducida. 5) A fojas 28 el Fiscal de Corte evacua la vista conferida y solicita que se desestime la acción de inconstitucionalidad deducida. 6) Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal. CONSIDERANDO: I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, desestimará el accionamiento de inconstitucionalidad deducido, en mérito a los siguientes fundamentos. II) Como primer punto, corresponde desestimar la defensa que la demandada califica como “Falta de legitimación activa o inexistencia de la norma impugnada”. El Estado – Ministerio del Interior funda dicha defensa en la postergación de la vigencia temporal de la Ley No. 19.315 al 1º de enero del 2016. Al momento del dictado de la presente sentencia la ley se encuentra vigente, por lo que la defensa carece actualmente de objeto. III) Se desestimará la preten-sión de declaración de inconstitucionalidad del artículo 35 literal M por los siguientes fundamentos. A) El contenido de la norma impugnada. Dispone el artículo 35 literal M de la Ley No. 19.315: “(Derechos inherentes al Estado Policial).- Sin perjuicio de otros que se establecieren en las disposiciones legales o reglamentarias, son derechos del personal policial en actividad: (...) M) El derecho a la sindicalización, estándole expresamente prohibido tanto el ejercicio de la huelga como la concentración y la manifestación con armas o uniformes, o la ocupación de los lugares de trabajo, así como impedir el libre acceso a los mismos y la obstaculización del normal desarrollo de las actividades”. B) La legitimación de las accionantes. En primer lugar, se analizará si el S.U.P.U. es titular de un interés que pueda calificarse de directo, personal y legítimo respecto de la aplicación de la norma. A esos efectos, se considerará la titularidad del derecho de huelga previsto constitucionalmente, dado que es esa la base de todos los agravios respecto de la norma. El artículo 57 de la Constitución establece que la huelga es un “derecho gremial”, giro gramatical respecto del cual se han postulado diversas interpretaciones. Couture y Plá Rodríguez, luego de analizar las diversas posiciones que se han expuesto sobre el tema, concluyen: “la palabra sólo indica la modalidad especial del ejercicio de este derecho que se hace siempre en forma colectiva y por un grupo de personas unidas por su comunidad de oficio, profesión o clase social” (Couture, Eduardo J. y Plá Rodríguez, Américo; “El derecho de huelga en el Uruguay”, Derecho Laboral - Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales; Tomo V, No. 29, agosto 1950, pág. 224). Y continúan expresando: “La Huelga es, por esencia, un fenómeno colectivo. No hay una sola definición de ella que omita este elemento. El propio calificativo que recibe en nuestro texto constitucional así lo destaca. Y ello, sin necesidad de entrar en la discusión sobre los diversos sentidos atribuidos a la expresión ‘derecho gremial’ porque cualquiera sea el significado que se le de a la incorporación de ese vocablo, siempre recalca o supone el carácter colectivo de la huelga. Por eso la pluralidad de trabajadores es un requisito indispensable. No se concibe la huelga de un solo trabajador” (Couture, Eduardo J. y Plá Rodríguez, Américo; “El hecho de la Huelga”, Derecho Laboral - Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales; Tomo V, No. 28, julio 1950, pág. 224). Por su parte, Mantero sostiene que: “El derecho de huelga, como otras manifestaciones de la libertad sindical, es al mismo tiempo un derecho individual y colectivo. Pero lo que es característico del derecho uruguayo, es que su manifestación como derecho colectivo no se atribuye al sindicato entendido como una forma determinada de organización sindical, sino a la organización sindical sin calificativo alguno (...). En el derecho uruguayo, la manifestación colectiva del derecho de huelga no es privilegio del sindicato, entendido como una organización con determinadas características y sujeta a determinadas formalidades. El titular colectivo del derecho de huelga en el derecho uruguayo puede ser cualquier clase de organización permanente o transitoria, formal o informal” (Mantero De San Vicente, Osvaldo, “Derecho Sindical”, Tomo I, 2ª edición actualizada por Rodolfo Becerra y Ariel Nicoliello, abril 2015, ed. FCU, pág. 229). De lo expuesto se deriva que la titularidad del derecho de huelga corresponde tanto a los individuos como a las organizaciones gremiales. Por lo que, todos los promotores del presente accionamiento serían, en principio, titulares del derecho constitucional de huelga. Por su parte, el Dr. Pérez Manrique agrega en carácter de argumento coadyuvante de la titularidad del derecho de huelga por parte del sindicato, lo dispuesto por la Ley No. 17.940, en cuanto estableció como requisito de admisibilidad de la acción que regula la comparecencia del trabajador actuando conjuntamente con su organización sindical. Procede ahora analizar la legitimación de las personas físicas accionantes, ya que los Sres. Roberto Cardozo y Luis Ángel Clavijo comparecieron a título personal, además de hacerlo en calidad de representantes de S.U.P.U. Sobre este punto, no existe coincidencia entre los Ministros. A criterio del Dr. Jorge Chediak, los representantes del S.U.P.U., carecen de legitimación, ya que no acreditaron ostentar la calidad de funcionarios policiales, por lo cual, no probaron su legitimación personal para impugnar la norma. Para los restantes integrantes de este órgano, las personas físicas comparecientes poseen legitimación para la impugnación. Según surge del testimonio de los estatutos de la Sociedad de Funcionarios Policiales en actividad y retiro de la Administración Central, glosado de fs. 1 a 5, en su art. 6 (fs. 1 vto.), para ser admitido como socio y, por ende, para ser autoridad en dicha asociación (arts. 7 y 15) y ostentar la representatividad correspondiente, se requiere “Ser funcionario del Ministerio del Interior en actividad o haber obtenido la calidad de tal habiéndose acogido a los beneficios del retiro”. Por ende, los compare-cientes, en su calidades de Presidente y Secretario de la S.U.P.U., conforme luce acreditado mediante documento de fs. 9, necesariamente son funcionarios del Ministerio del Interior, en actividad o retiro, no resultando relevante a los efectos del ejercicio de los respectivos cargos una calidad o la otra. Tal como se expresó supra, los personas físicas también son, a priori, titulares del derecho de huelga, por lo que se pueden ver afectados en su interés directo, personal y legítimo. C) Corresponde desestimar la alegada transgresión del artículo 57 de la Constitución. Dispone el inciso 3 de la citada norma constitucional: “Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad”. El legislador a la hora de dictar la norma reglamentaria del ejercicio y la efectividad del derecho de huelga prevista en la parte final de la disposición transcripta, resolvió prohibir su ejercicio a los funcionarios policiales. A criterio de la Corporación, tal prohibición no es contraria a la norma constitucional. La restricción está fundada en la especial función que cumplen los sujetos que integran la institución policial. Según lo dispone el artículo 1 de la Ley No. 19.315: “El orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior”; y, luego, el inciso 1 del artículo 2 consagra que: “La Policía Nacional constituye una fuerza civil y pública en materia de seguridad interna. Es un cuerpo de carácter nacional y profesional”; finalmente, el artículo 4 reza: “La Policía Nacional tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar el orden y la seguridad interna, mediante el desempeño de los cometidos que se desarrollan en los artículos siguientes”. O sea, los funcionarios que integran la Policía Nacional participan de la función de proteger el orden y la seguridad interna del Estado, ejercen funciones de autoridad en nombre de este último, lo que constituye una fundada razón de interés general para disponer la limitación del derecho de huelga. Las diversas normas internacionales de las que se deriva la regulación de la huelga establecen la posibilidad de tal limitación. Así, el artículo 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley No. 13.751) establece la posibilidad de limitar el derecho a la conformación de sindicatos en los siguientes términos: “El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía” (destacado no original). En igual sentido, el artículo 16.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley No. 15.737) reza: “Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”. En referencia concreta a la limitación del ejercicio del derecho de huelga el artículo 8.2 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Ley No. 12.030), establece: “El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado”. El Protocolo de San Salvador (Ley No. 16.519), al regular el derecho de huelga establece en su artículo 8.2: “El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley” (destacado no original). Finalmente, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 87 (Ley No. 12.030) que regula la libertad sindical dispone en el artículo 9.1: “La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio”. Las normas transcriptas determinan la posibilidad de la limitación del derecho de huelga respecto de las fuerzas policiales. Ha sido posición reiterada del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo que: “El derecho de huelga puede limitarse o prohibirse en la función pública sólo en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado” (La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 5ta. Ed., pág. 124, párrafo 574). En tal sentido, Octavio Racciatti, al estudiar la huelga de los funcionarios públicos, expresa: “El Comité de Libertad Sindical ha mantenido en reiteradas ocasiones la legitimidad de las huelgas de ámbito nacional, en la medida que tengan objetivos económicos y sociales y no puramente políticos; la prohibición de la huelga sólo podría ser aceptable con respecto a los funcionarios públicos, que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o con respecto a los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) (La libertad sindical, c. 492). Y se resalta que desde noviembre de 1994 el Comité define a los funcionarios públicos a los que podría prohibirse o restringirse el ejercicio de derecho de huelga como ‘funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado’, es decir de manera diferente a como el Comité lo había hecho anteriormente y aparecía en su Recopilación de 1985 donde se refería a los ‘funcionarios que actúan como órganos del poder público’” (Racciatti, Octavio Carlos, “El Derecho de Huelga de los Funcionarios Públicos”, disponible en: www.fder.edu.uy/.../el-derecho-de-huelga-de-los-funcio-narios-públicos). Todo ello conduce, como bien señala el Fiscal de Corte en su dictamen (fs. 34 vto.), a desestimar la pretensión. D) Se desestimará, asi-mismo, la argumentación fundada en la transgresión del derecho a la igualdad (artículo 8 de la Constitución). A criterio de la Corporación, no existe transgresión alguna, ya que, tal como resulta de lo expuesto supra, la limitación del derecho que resulta de la norma impugnada responde a las especiales características de la función cumplida por los funcionarios policiales. El Estatuto del funcio-nario policial debe ser necesariamente distinto al de los demás funcionarios del Poder Ejecutivo por así disponerlo la propia Constitución de la República (artículo 59 literal A). Dicha norma hace caer toda la argumentación fundada en la arbitraria distinción de los funcionarios policiales. Respecto al principio de igualdad la Corte sostuvo en la Sentencia No. 87/2015: “...En cuanto al principio de igualdad... No se aprecia que la norma impugnada trate en forma desigual a quienes se encuentran dentro del mismo grupo o situación jurídica, por lo que no se identifican las discriminaciones caprichosas e irracionales que se invocan”. “Sobre el principio de igualdad, ha dicho esta Corte que: ‘Al analizar la regularidad constitucional de una norma presuntamente violatoria del derecho de igualdad, ‘es necesario, en primer lugar, que todos los miembros de la clase sean alcanzados igualmente por la Ley que para la clase se dicte... Pero, además, es necesario que cuando la Ley define un grupo de personas para hacerla objeto de una legislación especial, la constitución de ese grupo sea razonable y no arbitraria... Naturalmente, la razonabilidad de la formación de los grupos o clases no puede ser juzgada independientemente del objeto mismo perseguido por la Ley’ (cf. Justino Jiménez de Aréchaga, ‘La Constitución Nacional’, Tomo I, Edición de la Cámara de Senadores, págs. 367 y 368)’”. “Como expresa Risso Ferrand, el principio aludido: ‘... no impide una legislación para grupos o categorías de personas especiales, sino que esta diferenciación puede ser admitida siempre que cumpla con algunos requisitos específicos’ (Martín Risso Ferrand, ‘Derecho Constitucional’, Fundación de Cultura Universitaria, 2006, págs. 504 y ss.)”. “Este autor distingue dentro de lo que se denomina ‘el juicio de razonabilidad’, como parámetro valorativo de las causas de distinción en clases o grupos efectuada por el legislador, otros niveles. Así expresa que existen hipótesis en las que no surge de la Constitución, en forma explícita o implícita, la causa de ciertas distinciones. En estos casos, la razonabilidad de una determinada disposición legal se establece tomando en cuenta si la misma plasma arbitrariedad o capricho y si resulta contraria a lo dispuesto por la Carta. Al juicio de razonabilidad, en el sentido expresado en primer término, se adiciona con carácter esencial para el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición, a la luz del principio de igualdad, el reclamo de que exista una finalidad consagrada por la norma que en concreto se analice. Ello se enmarca, en un concepto que se suele denominar de racionalidad, que también es habitual se presente en forma indiferenciada, formando parte del ya referido juicio de razonabilidad. El concepto de racionalidad, así estructurado ya sea que se lo considere autónomo o comprendido en el de razonabilidad, implica asimismo que exista una relación positiva entre los medios utilizados y los fines perseguidos en la norma cuya constitucionalidad se analiza (Martín Risso Ferrand, ob. cit., págs. 500 a 506)’ (Sentencia No. 463/2013, entre muchas otras)”. Cabe agregar, tal como lo sostuviera la Corte en Sentencia No. 255/2015 al analizar la vulneración del principio de igualdad, que “(...) es bien sabido que el principio de igualdad ante la ley no impide, a veces, una legislación para grupos o categorías de personas especiales, sino que esta diferenciación puede ser limitada, por excepción, siempre que se cumpla con algunos requisitos específicos (...). Basta con lo dicho para apreciar que toda diferencia a la noción de iguales pero separados es inadmisible. Asimismo, lo que importa a los efectos de la igualdad no es que los miembros del grupo diferenciado reciban similar tratamiento, sino que lo relevante es que la ley pueda superar el test que valide la diferenciación (Martín Risso Ferrand, Algunas reflexiones sobre el principio de igualdad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, en Revista de Derecho, Publicación Arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay N° 5, año 2010, pág. 183)”. IV) Se desestimarán las pre-tensiones de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 37 literal A y 38 numeral 2 literal C. A) El contenido de las normas impugnadas. El artículo 37 literal A establece: “(Prohibiciones).- El personal policial tendrá las siguientes prohibiciones: A) Realizar manifestacio-nes que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades”. Luego, el artículo 38 numeral 2 literal C dispone: “(El Estado Policial del personal en situación de retiro).- El policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones: (...) 2) Obligaciones y prohi-biciones: C) Realizar manifestacio-nes que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros cuatro años de su pase a retiro”. B) En cuanto a la legitimación para la presente impugnación, los Dres. Larrieux, Pérez Manrique, Hounie y la redactora, consideran que los únicos legitimados son los coactores Roberto Duilio Cardozo Fleitas y Luis Ángel Clavijo Santos. En cambio, S.U.P.U. carece de un interés que pueda calificarse de directo en la aplicación de las normas, ya que éstas no regulan su actividad sino la del personal policial en actividad o retiro (según los acápites de los artículos 38 y 39). La legitimación que alega la impugnante S.U.P.U. no es la titularidad personal de un interés, sino una suerte de representación del interés de sus afiliados, respecto de la cual la alegación resulta insuficiente (artículo 512 del C.G.P.). El Sr. Ministro Chediak, en cambio, se remite a lo señalado en relación a la legitimación para impugnar el artículo 35 literal M de la Ley No. 19.315 (ver literal B del Considerando III). C) En cuanto a la alegada transgresión del artículo 29 de la Constitución. No le asiste razón a la impugnante. En carácter de aclaración preliminar, se observa que el incumplimiento de las prohibiciones impuestas por las normas impugnadas por parte del personal policial (tanto en actividad como retirados), puede resultar fuente de responsabilidad disciplinaria (artículo 80 de la Ley No. 19.315), por lo que estamos ante supuestos de responsabilidad ulterior y no de censura previa. En el caso de los funcionarios retirados la prohibición se extiende por los 4 años siguientes al retiro y encuentra su fundamento en el Estado Policial que tiene manifestaciones en tal período (artículos 34 y 38 de la Ley No. 19.315). En este caso, también estamos ante supuestos de responsabilidad ulterior de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 76 de la Ley No. 19.315: “El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta cuatro años después de su pase a retiro”. Dicha norma no ha sido impugnada por los promotores y forma parte del Estatuto policial. La libertad de expresión admite la limitación por vía legislativa, siempre que se haga por razones de interés general y que se respeten los límites establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ver Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 79/2016 y 180/2016). En el caso, existen razones de interés general para el establecimiento de la restricción. La Suprema Corte de Justicia coincide con el Sr. Fiscal de Corte (fs. 39) en cuanto a que tanto en la Policía como en la milicia, la disciplina funcional y el respeto a la superioridad son inherentes al servicio (ver artículos 51 a 57 de la Ley No. 19.315). El servicio que cumplen los funcionarios policiales de mantenimiento del orden y seguridad internas del Estado, mediante el ejercicio de la fuerza en nombre del Estado, reclama esa especial disciplina. Una libertad irrestricta para las críticas o cuestionamientos realizados por los propios funcionarios, desde el punto de vista de los ciudadanos, podría contribuir a un importante descrédito de la institución policial y, por ende, de la autoridad del Estado en materia de seguridad. La limitación impuesta por las normas impugnadas es compatible tanto con el art. 29 de la Constitución como con el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta última norma establece: “2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (...) b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (el destacado no está en la norma). La jurisprudencia intera-mericana ha establecido los parámetro para la evaluación de las restricciones de conformidad con el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el particular, se ha expresado: “Según ha sido interpre-tado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr” (Marco Jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derecho Humanos, OEA, pág. 24, disponible en línea en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion). Las normas analizadas pasan con holgura el denominado “test tripartito”: 1) la restricción ha sido establecida en una ley formal, la que, por otra parte, establece de forma clara el contenido de la limitación; 2) la limitación se encuentra orientada al cumplimiento de los cometidos de la Policía Nacional, a la preservación de su prestigio y orden institucional; y, 3) en nada se impide el debate democrático referido a los temas organizativos del servicio, en la medida que la limitación solo alcanza a sus dependientes. Como se dijo, el establecimiento de la restricción responde a la fuerte jerarquización y la verticalidad que rige la estructura del servicio, por lo que resultan trasladables al caso las referencias que la jurisprudencia interamericana ha hecho respecto de los cuerpos militares que se rigen por los mismos principios. Así, sobre el punto se ha expresado: “...dada la estructura particular de las Fuerzas Armadas y la disciplina vertical que les es inherente, la jurisprudencia ha aceptado en términos generales que, ‘pueden establecerse límites razonables a la libertad de expresión en relación a los funcionarios al servicio de las fuerzas armadas en el marco de una sociedad democrática’” (Marco Jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derecho Humanos, OEA, pág. 80, disponible en línea en: http://www.oas.org/es/-cidh/expresion). D) Respecto de la alegada transgresión del principio de igualdad (artículo 8 de la Constitución). Se desestimará el argu-mento por iguales fundamentos que los expuestos en el literal D del Considerando III al que corresponde remitirse. V) La condena en costos resulta de precepto dada la solución desestimatoria a la que se arribó (art. 523 del C.G.P.). Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, FALLA: DESESTÍMASE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD MOVILIZADA EN VÍA DE ACCIÓN; CON COSTAS DE PRECEPTO. A LOS EFECTOS FISCALES, FÍJANSE EN 100 U.R. LOS HONORARIOS FICTOS. OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE. DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. JORGE T. LARRIEUX RODRIGUEZ MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. FELIPE HOUNIE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DRA. ELENA MARTÍNEZ MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA